RADICACION No. 00252 – 2019.-
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL HAZBUN COLLANTE
DEMANDADOS: LUIS BRUGES SANTOS Y OTRA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, marzo 23 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ contra el auto de fecha febrero 2 del año 2021, en forma parcial que no accedió a decretar el desistimiento tácito, específicamente el numeral segundo de la providencia quien lo fundamenta en lo siguiente:

1.- Revocar el numeral segundo del auto de fecha febrero 2 del año 2021, proveniente de su despacho a través del cual decidió lo expresado en los siguientes términos: "Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora NANCY ELVIRA DIAZ MONTES, comenzándole a correr el termino del traslado al día siguiente de la ejecutoria del presente auto".

2.- Como consecuencia de lo anterior, da por notificada el proceso, a las partes demandadas, así como finaliza la etapa de notificación y traslado de la demanda, ordenando la siguiente etapa del proceso que corresponde a la audiencia.

RAZONES DEL DEMANDANTE EN QUE FUNDAMENTA SU RECURSO:

1.- La demandada indico al despacho que se notificara por conducta concluyente, ha menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

2.- El despacho accedió a concederle la notificación por conducta concluyente y determino descorrer el traslado de la demanda.

3.- El despacho al acceder a lo solicitado por la demandada, abrió una etapa procesal ya concluida, puesto que la notificación por AVISO a la demandada NANCY ELVIRA DIAZ MONTES, se había surtido con anterioridad su notificación, dejando vencer los términos para contestar la demanda, por lo cual no es admisible que en esta etapa procesal, se retroceda el proceso permitiéndole un traslado a la demandada.

4.- La notificación surtida la pruebo mediante la notificación realizada el día 12 de marzo del año 2020, efectuada por la empresa DISTRIENVIOS, guía 273205, recibida en la residencia de la demandada señora NANCY ELVIRA DIAZ MONTES, ubicada en la Cra. 53 No. 135-49 Vivienda 45 del Conjunto Quinta De Villa

Campestre, por intermedio de su empleada Madeleine Padilla, situación que esta plenamente probada.
5.- En este orden de ideas el despacho debió considerar que se debe dar prevalencia a la notificación por AVISO.

6.- Por lo anterior el Juzgado debió determinar que no es valida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales, para beneficiar frente a su opositor queriendo obtener renovación o extensión de términos ya caducos.

7.- Por las razones antes indicadas solicito al despacho revocar la decisión y dejar sin efecto el traslado de la demanda, indicado en el auto proferido.-

Sentado los argumentos en que descansa el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho procede a pronunciarse sobre el, empezando a hacer una revisión del presente proceso, a fin de arribar a una decisión, para lo cual se centra en la notificación por AVISO que se le realizo a la señora NANCY ELVIRA DIAZ MONTES, con anterioridad, a la dada por conducta concluyente.

Esta plenamente probado en el plenario que la señora NANCY ESTHER DIAZ MONTES, se notifico por AVISO, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, el día 12 de marzo del año 2020, tal como reposa en la Guía No. 0273209, donde fue recibida en su residencia ubicada en la Cra. 53 No. 135-49 Vivienda 45 del Conjunto Quinta De Villa Campestre, por intermedio de su empleada la señora Madeleine Padilla, quien dejo vencer el termino del traslado de la demanda.

Dada así las cosas no le queda otro camino al despacho que revocar en su totalidad el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de fecha febrero 2 del año 2021, ya que la demandada señora NANCY ESTHER DIAZ MONTES, ya se encontraba debidamente notificada por AVISO, y mal puede el Juzgado volver a retrotraer una etapa ya terminada, como es el de la notificación de la citada señora por Conducta concluyente..

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- Revocar parcialmente el auto de fecha febrero 2 del año 2021, específicamente el numeral segundo de la parte resolutiva en su totalidad, por las razones expuestas en este proveído.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.